

La regulació del grups parlamentaris i, específicament del grup mixt, en el **Congrés i el Senat i en els Parlaments de les CCAA.**

Extractes de la regulació dels Grups parlamentaris als Reglaments i referències amb enllaç a normativa específica del Grup Mixt quan n'hi ha.

Navarra

[Reglamento del Parlamento de Navarra](#)

[TÍTULO III DE LOS GRUPOS PARLAMENTARIOS](#)

Artículo **32. Requisitos** para la constitución de un Grupo Parlamentario.

1. Para la constitución de un Grupo Parlamentario será precisa la agrupación de, **al menos, tres Parlamentarios o Parlamentarias Forales.**
2. Ningún Parlamentario o Parlamentaria Foral podrá formar parte de más de un Grupo Parlamentario.
3. Ninguna formación política, agrupación o coalición electoral, podrá constituir más de un Grupo Parlamentario. En ningún caso pueden constituir o contribuir a formar Grupo Parlamentario separado Parlamentarias o Parlamentarios Forales electos en la misma candidatura. Tampoco podrán formar Grupo Parlamentario separado los Parlamentarios y Parlamentarias Forales que, al tiempo de las elecciones, pertenecieran a formaciones políticas que no se hayan enfrentado ante el electorado.
4. Los Grupos Parlamentarios tienen el derecho y el deber de estar representados en las sesiones que celebre la Cámara por alguno de sus miembros de conformidad con lo dispuesto en el presente Reglamento.

Artículo **33. Constitución** de los Grupos Parlamentarios.

En el **plazo máximo de cinco días hábiles**, a contar desde la fecha de la sesión constitutiva de la Cámara, los Parlamentarios y Parlamentarias Forales que hayan resuelto constituirse en Grupo Parlamentario remitirán a la Mesa el acta de constitución del Grupo, que deberá estar suscrita por todos sus miembros y en la que habrá de figurar la relación nominal de sus integrantes, la denominación del Grupo, el nombre de quien ostente la Portavocía y el de quienes eventualmente le sustituyan.

Artículo 34. Consideración de Parlamentario o Parlamentaria no adscrito.

1. *Tendrán la consideración de Parlamentarias o Parlamentarios no adscritos:*
 - a) *Los Parlamentarios y Parlamentarias Forales que, conforme a lo establecido en los artículos precedentes, no se integren en el Grupo Parlamentario correspondiente a la formación política, agrupación o coalición electoral en cuya candidatura hubieran concurrido a las elecciones.*
 - b) *Las Parlamentarias y Parlamentarios Forales que abandonen o queden excluidos del Grupo Parlamentario al que pertenezcan, circunstancias ambas que deberán ser comunicadas a la Mesa del Parlamento para su conocimiento y efectos.*
2. *Cuando la mayoría de los Parlamentarios y Parlamentarias de un Grupo Parlamentario abandonen la formación política que presentó la candidatura por la que concurrieron a las elecciones o sean expulsados de la misma, serán las Parlamentarias y Parlamentarios que permanezcan en la citada formación política quienes integren legítimamente dicho Grupo Parlamentario a todos los efectos.*
3. *Las Parlamentarias y Parlamentarios no adscritos mantendrán dicha condición durante toda la legislatura, salvo en el supuesto de reincorporación al Grupo Parlamentario correspondiente a la formación política en cuya candidatura hubieran concurrido a las elecciones, previo consentimiento expreso de su Portavoz.*
4. *El acceso a la condición de Parlamentaria o Parlamentario no adscrito comportará la pérdida de los cargos y puestos que se desempeñen en los órganos parlamentarios a propuesta del Grupo Parlamentario de origen.*

5. Las Parlamentarias y Parlamentarios no adscritos tendrán los derechos reconocidos reglamentariamente a las Parlamentarias y Parlamentarios Forales individualmente considerados. Corresponderá a la Mesa, previa audiencia de la Junta de Portavoces, resolver cualesquiera cuestiones relacionadas con su ejercicio.

6. Cada Parlamentaria o Parlamentario no adscrito tendrá derecho a formar parte de una Comisión. Dicha Comisión será determinada por la Mesa del Parlamento, previo acuerdo de la Junta de Portavoces y procurando respetar sus preferencias manifestadas al efecto.

7. La Mesa de la Cámara asignará a las Parlamentarias y Parlamentarios no adscritos los medios materiales que considere adecuados para el ejercicio de sus funciones, correspondiéndoles únicamente las percepciones económicas previstas en el artículo 17.

Artículo **35. Integración** posterior en el Grupo Parlamentario.

1. Los Parlamentarios y Parlamentarias Forales que **adquieran su condición de tales con posterioridad** a la sesión constitutiva del Parlamento de Navarra deberán incorporarse al Grupo Parlamentario correspondiente a la formación política, agrupación o coalición electoral en cuya candidatura hayan concurrido a las elecciones, dentro de **los cinco días siguientes a dicha adquisición**, mediante escrito dirigido a la Mesa de la Cámara, en el que deberá constar la aceptación del o de la Portavoz del Grupo correspondiente. Si las y los miembros de dicha candidatura no hubieran podido constituir Grupo propio, **se incorporarán al Grupo Mixto.**

2. Los Parlamentarios y Parlamentarias que no se incorporen a su respectivo Grupo tendrán la consideración de no adscritos.

Artículo **36. Disolución** automática de un Grupo Parlamentario.

1. Cuando con posterioridad a la constitución de un Grupo Parlamentario, distinto del Mixto, sus integrantes **quedaren reducidos a menos de dos**, el Grupo quedará automáticamente disuelto y sus miembros **pasarán automáticamente a formar parte del Grupo Mixto.**

2. Los Grupos Parlamentarios que **tras su constitución quedaren reducidos** por pérdida temporal de uno o uno de sus miembros **a menos de dos Parlamentarios o Parlamentarias**, permanecerán como Grupo Parlamentario hasta los cinco días siguientes a que la nueva Parlamentaria o Parlamentario Foral tome posesión de su cargo. En el supuesto de **que transcurrido el plazo de cinco días** el Parlamentario o Parlamentaria Foral no se incorpore al Grupo Parlamentario mantenido como tal, **este quedará disuelto y las Parlamentarias o Parlamentarios pasarán automáticamente a formar parte del Grupo Mixto.**

Artículo **37. Del Grupo Mixto.**

1. Además de los Parlamentarios y Parlamentarias a quienes se refiere el artículo anterior, formarán parte **del Grupo Mixto** los Parlamentarios y Parlamentarias Forales pertenecientes a formaciones políticas, agrupaciones o coaliciones electorales que no hayan alcanzado el **número** mínimo exigido por el artículo 32.1 para constituir Grupo Parlamentario propio.

2. **Las intervenciones en los debates de las y los componentes del Grupo Mixto tendrán, en su conjunto, la misma duración que la de un Grupo Parlamentario**, distribuyéndose el tiempo entre sus miembros, incluyendo a quienes **pertenezcan a las Agrupaciones de Parlamentarios y Parlamentarias Forales, de forma proporcional a la importancia numérica de las formaciones políticas que lo integren, sin perjuicio de que puedan cederse entre sí el tiempo de intervención.**

3. Con el mismo criterio se **distribuirán la totalidad de los escaños** que correspondan a las Parlamentarias y Parlamentarios del **Grupo Mixto en las Comisiones**. A estos efectos, el Grupo podrá presentar la correspondiente propuesta a la Mesa con la firma de conformidad de todos y cada uno de sus miembros. A falta de propuesta, la Mesa de la Cámara decidirá la distribución, previa audiencia de las y los miembros del Grupo. En todo caso, cada formación política integrante del Grupo Mixto tendrá derecho a formar parte de las Ponencias previstas en el artículo 64.

4. En las sesiones de las **Comisiones**, los Parlamentarios y Parlamentarias del Grupo **Mixto podrán sustituirse entre sí** mediante escrito, dirigido a la Mesa de la Comisión, firmado por la persona titular y la sustituta en prueba de conformidad.

5. Cualquier iniciativa parlamentaria se entenderá hecha con el parecer unánime de la totalidad de las y los miembros del Grupo Mixto, salvo manifestación en contra que se haga constar expresamente.

6. Sin perjuicio de lo establecido en el **número** anterior, **las y los miembros del Grupo Mixto podrán formular, con su sola firma y a título personal, cualquier iniciativa parlamentaria.**

7. Salvo acuerdo expreso de sus miembros, la **Portavocía del Grupo Parlamentario Mixto** que esté formado por Parlamentarios y Parlamentarias pertenecientes a **diferentes formaciones políticas**, incluidas las **Agrupaciones parlamentarias**, se **desempeñará de forma sucesiva**, comenzando por la candidatura que hubiera obtenido mayor **número** de votos. La Portavocía se desempeñará durante un tiempo proporcional al **número** de votos obtenidos por cada formación política.

8. Cuando el Grupo Parlamentario **Mixto** esté formado únicamente por **Agrupaciones** parlamentarias no existirá portavoz del Grupo.

Artículo **38. De las Agrupaciones Parlamentarias.**

1. Las Parlamentarias y Parlamentarios Forales pertenecientes a una formación política que como tal hubiese concurrido a las elecciones, **incorporados al Grupo Mixto en número no inferior a dos, podrán constituirse en Agrupación de Parlamentarios y Parlamentarias Forales.**

2. Ningún Parlamentario o Parlamentaria Foral del Grupo Mixto podrá formar parte de más de una Agrupación de Parlamentarios y Parlamentarias Forales.

3. Los Parlamentarios y Parlamentarias Forales del Grupo Mixto que cumplan los requisitos establecidos en el apartado 1 podrán constituirse en Agrupación mediante escrito dirigido a la Mesa de la Cámara, dentro de los **cinco días siguientes**, a contar desde la fecha de la sesión constitutiva de la Cámara o de la disolución automática del Grupo Parlamentario, conforme dispone el artículo 36. En el mencionado escrito, que irá firmado por la totalidad de quienes deseen constituir la Agrupación, deberá constar la denominación de esta, que no podrá inducir a confusión con ninguna de las denominaciones de los Grupos Parlamentarios ya constituidos, y los nombres de la totalidad de sus miembros, de su representante y del Parlamentario o Parlamentaria que eventualmente pueda realizar su sustitución. **En ningún caso podrán constituir Agrupación separada Parlamentarios o Parlamentarias que pertenezcan a un mismo partido o coalición electoral. Tampoco podrán formar Agrupación separada las Parlamentarias y Parlamentarios Forales que, al tiempo de las elecciones, pertenecieran a formaciones políticas que no se hayan enfrentado ante el electorado.**

4. A las **sesiones de la Junta de Portavoces** podrán **asistir, con voz y con voto ponderado**, las y los representantes de las **Agrupaciones que se hayan constituido dentro del Grupo Mixto**, de acuerdo con lo establecido en este artículo.

5. La presencia en las **Comisiones** de los Parlamentarios y Parlamentarias pertenecientes a las **Agrupaciones de Parlamentarios** y Parlamentarias Forales y el tiempo de las intervenciones en cada sesión será fijada de acuerdo con lo dispuesto en el apartado segundo del artículo anterior.

6. Las y los miembros de las **Agrupaciones parlamentarias** podrán **formular cualquier iniciativa parlamentaria** con su sola firma y a título personal. Sin embargo, las firmadas en su conjunto por la totalidad de sus miembros no tendrán los mismos efectos reconocidos a los Grupos Parlamentarios.

Artículo **39. Medios** de los Grupos Parlamentarios y Agrupaciones Parlamentarias. Control de las subvenciones.

1. El Parlamento, a fin de que los **Grupos Parlamentarios y las Agrupaciones Parlamentarias** puedan desarrollar sus funciones, pondrá a su disposición locales y medios suficientes y les asignará, con cargo a su Presupuesto, una **subvención fija idéntica** para todas y todos, y **otra variable** en proporción al **número** de Parlamentarios y Parlamentarias de cada uno de ellos. La Mesa del Parlamento distribuirá los medios materiales y personales del Grupo Mixto entre las distintas Agrupaciones Parlamentarias que, en su caso, formen parte del mismo, en proporción al **número** respectivo de miembros.

2. La Mesa, previa audiencia de la Junta de Portavoces, determinará la cuantía, modalidad y requisitos para la percepción de las referidas asignaciones, entre los que deberá figurar el deber de asistencia a que se refiere el artículo 32.4 del presente Reglamento.

3. Los Grupos Parlamentarios y Agrupaciones Parlamentarias llevarán una **contabilidad** específica de las subvenciones recibidas con cargo al Presupuesto del Parlamento de Navarra, que pondrán a disposición de la Mesa anualmente o en cualquier momento que les sea requerida.

4. Los Grupos Parlamentarios y Agrupaciones Parlamentarias gozarán de **autonomía** en su **organización y actuación interna**.

Artículo 40. Los intergrupos.

1. La Mesa, a iniciativa de dos grupos parlamentarios o de la quinta parte de las y los miembros del Parlamento, de acuerdo con la Junta de Portavoces, podrá acordar constituir intergrupos parlamentarios.

2. Los intergrupos parlamentarios tienen las siguientes funciones:

a) Promover estudios y movimientos de investigación y renovación ideológica y social.

b) Promover la sensibilización social con respecto a situaciones de personas o grupos que requieren una protección especial.

c) Promover relaciones de solidaridad y de amistad con otros pueblos, países y culturas.

3. Los intergrupos parlamentarios estarán integrados por una persona de cada Grupo Parlamentario y tendrán un o una coordinadora elegida por sus miembros por voto ponderado, que representará al intergrupo y convocará y presidirá sus reuniones.

4. Las decisiones que adopte el intergrupo se adoptarán, igualmente, por el sistema de voto ponderado.

*5. En los trabajos de los intergrupos parlamentarios pueden participar especialistas, personal técnico o miembros de entidades ciudadanas, que pueden asistir a las reuniones en el Parlamento, en **número** no superior al de los Parlamentarios y Parlamentarias.*

6. El Parlamento debe poner a disposición de los intergrupos medios materiales y personales para que puedan cumplir las funciones que tienen encomendadas.

7. Las reuniones de trabajo de los intergrupos parlamentarios pueden ser públicas si así lo acuerda la mayoría de los miembros.

8. Los intergrupos parlamentarios no podrán promover iniciativas ni tramitaciones parlamentarias, ni podrán llevar a cabo actividades que puedan prestarse a confusión con las actividades oficiales del Parlamento o de sus órganos.

RESOLUCIÓN DE PRESIDENCIA

[Resolución de la Presidencia, de 22 de junio de 2007, regulando el funcionamiento y organización del Grupo Parlamentario Mixto](#)